

Confianza



Constancia

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley 064 de 2024 Senado *“por medio del cual se modifica el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)”* el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas **en situación de con** discapacidad o **con** movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la Sentencia C-329 de 2019 por la Corte Constitucional.

Cordialmente

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

27.000.074

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

## JUSTIFICACIÓN

Se plantea la modificación del término “Personas en Situación de Discapacidad” por “Personas con Discapacidad”, lo anterior teniendo en cuenta que en la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU) se estableció como término adecuado para dirigirse a esta población “Personas con Discapacidad”, adicional a esto, la ley estatutaria 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las **personas con discapacidad**”* también se desarrolla haciendo uso del término “personas con discapacidad” por lo cual para tener concordancia de términos en la normatividad estatutaria vigente y acoger las definiciones de la ONU, se sugiere el cambio.



Constancia

**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

Constancia

Se solicita la modificación del artículo 2 del siguiente Proyecto de Ley número 064 de 2024 Senado: "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)"

**MODIFÍQUESE EL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 064 DE 2024 SENADO EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO.** *Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercera edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.*

*En ningún caso los establecimientos de comercio podrán realizar el cobro del servicio enunciado, atendiendo a los derechos superiores que esta población ostenta, en los casos de la población no mencionada, será potestad de los establecimientos de comercio el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.*

**Justificación de motivos:**

La modificación propuesta tiene como base la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones vulnerables al acceso a servicios básicos como el baño. Este acceso constituye un acto de protección de la **dignidad humana** (Art. 1 de la Constitución), en tanto satisface necesidades básicas esenciales, especialmente en niños, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad.

Desde el punto de vista del **derecho a la igualdad** (Art. 13), el artículo establece medidas diferenciales que aseguran el acceso equitativo a este servicio, reconociendo las desigualdades estructurales de ciertos grupos. Asimismo, protege el **derecho a la salud** (Art. 49), al garantizar condiciones de higiene y prevención de enfermedades. Los **Artículos 44 y 46** de la Constitución refuerzan esta obligación, otorgando especial protección a la niñez, las mujeres gestantes y los adultos mayores.



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

En el ámbito **jurisprudencial**, la Corte Constitucional ha destacado la importancia de proteger el acceso a servicios básicos en condiciones de vulnerabilidad. La Sentencia **T-629 de 2010** resalta que las necesidades básicas son inherentes a la dignidad humana y deben garantizarse sin condiciones que limiten su acceso. Por su parte, la **Sentencia T-094 de 2015** obliga a los establecimientos públicos a facilitar condiciones de accesibilidad, especialmente para personas con discapacidad. Además, en la **T-244 de 2012**, la Corte subraya que los derechos fundamentales no pueden subordinarse al interés económico de los particulares.

El principio de **solidaridad social**, como lo menciona **Luis Carlos SÁCHICA**, impone un deber jurídico y ético de contribuir al bienestar colectivo, especialmente en casos que involucran la dignidad y los derechos fundamentales. Asimismo, el concepto de **accesibilidad universal**, promovido por **Juan Carlos Henao**, enfatiza que los entornos deben adaptarse para incluir a todas las personas, priorizando a los grupos más vulnerables.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

Presentada por,

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

Constancia

**Carolina**  
**ESPITIA**  
SENADORA



*Constancia*  
**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 064 de 2024 Senado “*por medio del cual se modifica el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)*” el cual quedará así:

Artículo 2.-Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercera edad y personas ~~en situación de con~~ discapacidad o ~~con~~ movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

Cordialmente

*Ana Carolina Espitia Jerez*  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

*[Handwritten signature]*  
27 nov. 2024

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

## JUSTIFICACIÓN

Se plantea la modificación del término "Personas en Situación de Discapacidad" por "Personas con Discapacidad", lo anterior teniendo en cuenta que en la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU) se estableció como término adecuado para dirigirse a esta población "Personas con Discapacidad", adicional a esto, la ley estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las **personas con discapacidad**"* también se desarrolla haciendo uso del término "personas con discapacidad" por lo cual para tener concordancia de términos en la normatividad estatutaria vigente y acoger las definiciones de la ONU, se sugiere el cambio.